

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 410

Mercaderes, Cauca, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RAD: No. 194504089001 2022-00068-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DDO: LUIS ERNESTO MARIN.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo que contiene el PROCESO EJECUTIVO, presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS ERNESTO MARIN.

EL CASO EN ESTUDIO

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

1. Se tiene que el poder es otorgado por JULIAN CAMILO GUERRERO MOLINA y en la demanda se establece que es otorgado por JUAN CAMILO GUERRERO MOLINA.
2. Se tiene respecto del pagaré No. 021166100003601, que el capital a ejecutar es la suma de \$1.778.815, pero que revisado el pagare se evidencia que el ítem 1.1.2 establece como capital la suma de \$1.739.623, lo que concluye que no coincide lo pedido con la literalidad del título.

Por lo anterior, estamos dentro de lo establecido por el Artículo 90 Código General del Proceso, por lo que este despacho procederá a INADMITIR la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma, conforme la norma mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS ERNESTO MARIN.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No.

1.144.167.665 expedida en Cali, Valle del Cauca y T.P No. 267.907 del C.S.J, conforme al poder otorgado

TERCERO: Téngase como dependiente judicial a los señores LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ y SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 1.143.855.951 y No. 1.151.966.462, respectivamente, estudiantes de derecho de la UNIVERSIDAD LIBRE, en la forma solicitada en el escrito de la demanda

CUARTO: Téngase para efectos del inciso segundo del artículo 122 del C.G.P, inscrito las siguientes direcciones electrónicas; abastidas@gcainternationalgroup.global; Imarias@gcainternationalgroup.global auditor.juridico@gcainternationalgroup.global y camilo.guerrero@bancoagrario.gov.co

QUINTO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído – integrando nuevamente el texto de la demanda y sus anexos-, so pena de disponerse su rechazo. El escrito deberá allegarse a través del correo j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

SEXTO: ORDENAR que una vez vencido el término concedido en el numeral segundo, pase a despacho el proceso para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No. 410 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 066) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.